



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho la anterior demanda que correspondido por reparto. Sírvase proveer. Palmira, Valle del Cauca, 10 de julio de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197**

PROCESO. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE. DARIO ENRIQUE SILVA
DDO. EVELIN MELISSA SILVA BARONA
RAD. 76520-3184-002-2023-00274-00

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada mediante apoderado por el señor DARIO ENRIQUE SILVA, en contra de la señorita EVELIN MELISSA SILVA BARONA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.).
2. Deberá hacer claridad en la pretensión primera, en lo que refiere al numero y fecha del acta que fijo la cuota alimentaria en favor de la señorita SILVA BARONA, toda vez que de la revisión de la misma se desprende que esta se suscribió en otra fecha diferente a la mencionada, como tampoco corresponde el numero de resolución.
3. Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

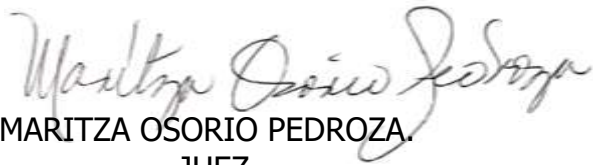
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, identificado con C.C. No. 16.266.274 de Palmira y T.P. No. 143.682 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5° Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARITZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No.110 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 11 de julio de 2023

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48826b606b3ac8dde805d924fce8c4a9135619009ed487367e9fa74c419330db

Documento generado en 10/07/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>